

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO - y - HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO, INC. (PUERTOS) Caso Núm. P-3048; Decisión Núm. D-651, Resuelto el 7 de agosto de 1973.

Ante: Sr. Francisco Milland Ramos
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Jaime Quintero
Por la Autoridad de los
Puertos de Puerto Rico

Sra. Gloria Villahermosa de Morales
Por la Hermandad de Empleados de
Oficina, Comercio y Ramas Anexas
de Puerto Rico, Inc. (Puertos)

Sr. Pedro López Vélez
Sr. Rosendo Pantojas
Por la S.I.U. de Puerto Rico,
Caribe y Latinoamérica, Afil.
a la Seafarers International
Union of North America, AFL-CIO

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante, radicada el 25 de septiembre de 1972 por la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. (Puertos), en adelante denominada la Peticionaria, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, ordenó una audiencia pública para recibir prueba que permita determinar si existe o no una controversia relativa a la representación de los capitanes, marineros y conserjes que utiliza la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico en el servicio de lanchas entre Fajardo, Vieques y Culebra.

La audiencia comenzó el 9 de marzo de 1973 ante el Sr. Francisco Milland Ramos, quien fuera designado Oficial Examinador por el Lic. Lino Padrón, Presidente entonces de la Junta. La Peticionaria y la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, en adelante el patrono, solicitaron se suspendiera la vista a los fines de darle oportunidad a la S.I.U. de Puerto Rico, Caribe y Latinoamérica, Afiliada a la Seafarers International Union of North America, AFL-CIO, en adelante la Unión Interventora, a que expusiera su posición respecto a la Petición para Investigación y Certificación de Representantes objeto de la audiencia.

El 5 de abril de 1973 se reanudó la audiencia pública y todas las partes estuvieron representadas y se les concedió amplia oportunidad de presentar prueba en apoyo de sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

A base del expediente completo del caso, la Junta hace 1 las siguientes conclusiones de hecho y de derecho.

I. El Patrono:

Las partes estipularon que la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico es un patrono dentro del Artículo 2, Incisos 2 y 11 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley.

II. Las Organizaciones Obreras:

La Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. (Puertos) y la S.I.U. de Puerto Rico, Caribe y Latinoamerica, Afiliada a la Seafarers International Union of North America, AFL-CIO, son organizaciones obreras que se dedican a representar empleados de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico a los fines de la negociación colectiva, y son, por tanto, organizaciones obreras dentro del significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.

III. La Unidad Apropriada:

Las partes estuvieron de acuerdo que la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva es la siguiente:

"Todos los capitanes, marineros y conserjes de las embarcaciones operadas por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico en el servicio de lanchas entre Fajardo, Vieques y Culebra, excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, otros empleados que están incluidos en otros convenios colectivos y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

El historial de negociación colectiva entre el patrono y la Unión Interventora ha reconocido como apropiada la unidad antes descrita. El último convenio negociado entre la Unión Interventora y el Patrono mantuvo en vigor dicha unidad.

Por lo que antecede entendemos que la unidad descrita precedentemente es apropiada a los fines de la negociación colectiva y asegura a los empleados en ella incluidos el pleno disfrute de sus derechos garantizados por la Ley.

IV. La Controversia de Representación:

A. Interés sustancial

La Unión Interventora trató de cuestionar la validez del interés sustancial alegando que se le había informado que unos empleados no habían firmado tarjetas para la Peticionaria. 1/

Declaramos sin lugar el planteamiento de la Unión Interventora y reinteramos lo dicho por la Junta cuando se ha planteado la validez del interés sustancial.

"El Artículo 5 de la Ley y el Artículo III del Reglamento Núm. 2 de la Junta, bajo cuyas disposiciones surge la cuestión relativa a la representación de los empleados, no requiere alegación alguna al efecto de que un número sustancial de empleados

1/ Los empleados no firmaron tarjetas individuales de autorización. Firmaron un escrito autorizando a la Peticionaria a que los represente.

deseo o no que determinada organización obrera los represente. El Artículo III, Sección 6 del Reglamento dice enfáticamente que el Presidente de la Junta decidirá si ha de celebrarse o no una audiencia. A una unión que radica una petición de investigación y certificación de representante, se le requiere administrativamente que demuestre su interés sustancial para representar a los obreros en la unidad que la Peticionaria reclama como apropiada para la negociación colectiva. El interés sustancial exigido por la Junta en estos casos es un medio administrativo adoptado por esta agencia para determinar por sí misma si es necesario o no proseguir con los procedimientos. En esta forma se evita que la Junta gaste tiempo, esfuerzo y dinero innecesariamente. La autoridad de este organismo administrativo para llevar a cabo investigaciones bajo el Artículo 5 de la Ley no depende en forma alguna, en la demostración prima facie de interés sustancial que pueda ofrecer la Peticionaria. Cuando la Junta emite un Aviso de Audiencia para determinar si ha surgido una controversia relativa a la representación de los empleados ya ha establecido definitivamente, como determinación administrativa que esa organización peticionaria tiene derecho a intervenir en los procedimientos. Esta determinación no está sujeta a ataque directo o colateral." (Tomás Matta, Administrador Finca Josefa (Autoridad de Tierras de Puerto Rico) P-383-D-58- IDJRT 837)

B- Convenio Colectivo como Impedimento

El 2 de agosto de 1971 la S.I.U. de Puerto Rico, Caribe y Latinoamérica, Afiliada a la Seafarers International Union of North America, AFL-CIO y la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico firmaron un convenio colectivo cuya vigencia se hizo extensiva desde el 1ro. de noviembre de 1970 hasta el 31 de octubre de 1973. 2/ Contiene una cláusula de renovación automática que dispone que continuará en efecto por un año adicional a menos que cualquiera de las partes notifique a la otra por escrito por correo certificado, por lo menos con sesenta (60) días con anterioridad a la fecha de expiración, que desea modificar o terminar el convenio.

La Junta ha resuelto que en circunstancias normales un convenio colectivo constituye un impedimento (bar) para para que se suscite una controversia de representación. La base para esta norma es la de asegurar un adecuado balance entre la necesidad de mantener la estabilidad en la negociación colectiva y la necesidad de garantizar a los trabajadores el derecho a seleccionar sus representantes. Sin embargo, considerar como un impedimento para la existencia de una controversia de representación un convenio colectivo no siempre logra estabilizar las relaciones obrero-patronales. Eso depende de las circunstancias que justifiquen el apartarse de dicha norma. Las normas son una guía pero no un cerco inflexible que imposibilite la solución más justa y adecuada. 3/ Debemos por tanto examinar los hechos de este caso para hacer una determinación sobre si las circunstancias justifican el apartarnos de la norma antes citada.

2/ Exhibit P-1

3/ Autoridad Metropolitana de Autobuses, D-304, 4 DJRT 870; Autoridad de Tierras de Puerto Rico (Taller Mecánico Central D-621 - resuelto el 6 de junio de 1972.

Acompañando la Petición para Investigación y Certificación de Representante, objeto de la presente audiencia, la Peticionaria sometió un escrito del cual citamos:

"Nosotros los abajo firmantes autorizamos a la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. (Puertos) que Preside Gloria Villahermosa para que nos represente frente a nuestro Patrono, Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, en cuanto a horarios, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

La autorizamos, además a solicitar unas elecciones en la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, para que dicha Junta mediante elecciones secretas determine la certificación de la Unión de los Empleados de las Lanchas de Fajardo (marineros y capitanes) o para que a tales efectos proceda ante cualquier organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

De la evidencia aportada durante la audiencia se desprende que la totalidad de los empleados incluidos en la unidad apropiada que se describe en el Apartado III de este Informe firmaron dicho documento, excepto uno que no estaba presente el día en que se tomaron las firmas. Los delegados de la Unión Interventora firmaron dicho escrito expresando el deseo de que la Peticionaria los represente.

Tal actuación de los miembros de la Unión Interventora al suscribir el documento antes descrito levanta serias dudas sobre la identidad de la organización obrera que los representa; por lo tanto, creemos que los propios empleados deben designar, mediante votación secreta, la organización obrera que ellos desean que los represente. (Autoridad de Tierras de Puerto Rico (Taller Mecánico Central, supra))

A base de lo anterior se determina que el convenio colectivo firmado por el Patrono y la Unión Interventora por el término de 3 años y que expira el 31 de octubre de 1973 no constituye un impedimento para la celebración de las elecciones que por voto secreto estamos ordenando.

La certificación que se otorgue a la organización obrera que seleccionen los empleados como representante colectivo será con el propósito de administrar el convenio colectivo en vigor hasta su expiración en 31 de octubre de 1973 y para negociar colectivamente con el patrono respecto a salarios, horas de trabajo y demás términos y condiciones de empleo a su vencimiento.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, POR LA PRESENTE SE ORDENA, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva de los trabajadores del Patrono, en la unidad apropiada descrita en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se conduzca una elección por votación secreta, tan pronto sea posible, bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, actuando como agente de ésta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del Reglamento Núm. 2 determinará la fecha, sitio y demás condiciones en que se celebrarán las elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar en estas elecciones serán aquellos que aparezcan trabajando para el patrono en la nómina que seleccione el Jefe Examinador la cual deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecieren en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos o que hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de las elecciones para determinar si dichos empleados desean estar representados, a los fines de la administración del convenio colectivo en vigor hasta su expiración y de negociar un nuevo convenio colectivo para regir sus relaciones, por la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. (Puertos) o por la S.I.U. de Puerto Rico, Caribe y Latinoamérica, Afiliada a la Seafarers International Union of North America, AFL-CIO.

El Jefe Examinador certificará a la Junta los resultados de las elecciones.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 4 de octubre de 1973, el Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió una Orden de Elección con Anterioridad a la Audiencia en el caso del epígrafe, de conformidad con el Artículo III, Sección 6, Inciso (a) del Reglamento Núm. 2 de la Junta. A tenor con dicha orden el 19 de octubre de 1973 se efectuó la elección por votación secreta bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

El resultado de la misma, según se desprende de la hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, fue el siguiente:

1. Número de votantes elegibles	22
2. Votos válidos contados	21
3. Votos a favor de la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. (Puertos)	15
4. Votos a favor de la S.I.U. de Puerto Rico	2
5. Votos a favor del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores	4
6. Votos en contra de las uniones participantes	0
7. Votos recusados	7
8. Votos nulos	0

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de la elección.

Es evidente que una mayoría de los 28 votos válidos y papeletas recusadas fue depositada a favor de la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. (Puertos).

El 12 de noviembre de 1973 el patrono, la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. (Puertos), la S.I.U. de Puerto Rico y Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores suscribieron un Acuerdo de Reconocimiento Después de la Elección en el que reconocían a la susodicha Hermandad como la representante exclusiva, a los fines de la negociación colectiva, de todos los empleados comprendidos en la unidad apropiada descrita en la Orden de Elección y en el que renuncian al derecho a una vista pública con el fin de presentar y dilucidar cualquier cuestión relativa a la controversia suscitada entre los empleados del referido caso.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Inciso 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

La Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. (Puertos) ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los capitanes, marineros y conserjes de las embarcaciones operadas por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico en el Servicio de Lanchas entre Fajardo, Vieques y Culebra; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, empleados que están incluidos en otros convenios colectivos y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

De conformidad con el Artículo 5, Inciso (1) de la Ley, la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. (Puertos) es la representante exclusiva de los referidos empleados a los fines de la negociación colectiva respecto a tipos de paga, salarios y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de noviembre de 1973.

SALVADOR CORDERO
Presidente

ADOLFO D. COLLAZO
Miembro Asociado

REECE B. BOTHWELL
Miembro Asociado